



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2023-00116-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ENRIQUE VARELA MALDONADO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO OCHOA MAESTRE, EMPRESA MORELCO S.A.S. y L&C POWERCAT S.A.

Revisada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma.

Advierte el despacho en primer lugar, que la demanda no cumple con el requisito de establecer lo que se pretenda con precisión y claridad; por cuanto, si bien indica que como clase de proceso el de Resolución de Contrato de compraventa, dentro de las pretensiones no es clara dicha solicitud, sino que solicita el pago del precio pactado en el contrato, obviando lo acordado en acta de conciliación celebrada extraprocesalmente, en la cual se observa la conciliación de las diferencias producto del contrato de compraventa que hoy se pretende resolver a través de la presente demanda.

Por otro lado, no encuentra el despacho claridad en cuanto a la parte pasiva en el presente asunto. Se atisba, que pretende la restitución del bien mueble objeto de contrato y se condene a LUIS ALBERTO OCHOA MAESTRE, y EMPRESA MORELCO S.A.S. al pago de dinero por concepto de cláusula penal establecida en el contrato. No obstante, revisados las pruebas allegadas al plenario, encuentra el despacho que tanto el contrato como la conciliación extraprocesal se efectuó entre el señor LUIS ALBERTO MAESTRE como vendedor y GABRIEL ENRIQUE VALERA MALDONADO; de allí que no entiende el despacho la calidad en la que se cita a las empresas MORELCO S.A.S. y L&C POWERCAT S.A. por cuanto con ellas no se intentó la conciliación en este asunto. De manera que, no se indicó lo pretendido con precisión y claridad (Artículo 82, núm. 4 CGP), en congruencia con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y las pruebas documentales aportadas.

Incumple igualmente la demanda, lo establecido en el artículo 85 del CGP., por cuanto no se allegó el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, en este caso se obvió allegar los certificados correspondientes a las empresas MORELCO S.A.S. y L&C POWERCAT S.A.

Por último, advierte el despacho insatisfecho el requisito establecido en el artículo 206 del C.G.P., atinente al juramento estimatorio, el cual a su tenor literal dice: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."* (Subraya fuera de texto)

Si bien dentro de las pretensiones de la demanda se estableció en un ítem lo referente al juramento estimatorio, el mismo no es claro para el despacho por cuanto no fue efectuado como lo establece la normatividad traída a colación.

En consecuencia y de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles las demandas *"Cuando no reúna los requisitos formales"* y *"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*, y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2229db86885ce1e0c535f57c7e632ad98a9b1a77a5c240b33a9350e35b83b4**

Documento generado en 25/07/2023 05:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**